

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

BOLETÍN N° 4.044-09

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Mella y señores Bertolino, Bayo, Cornejo, Delmastro, García (don René Manuel), Hidalgo, Jofré y Vargas.

Dejamos constancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, del inciso cuarto y sexto del artículo 27 del Reglamento, que este proyecto de ley debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, por recaer sobre materias propias de su competencia.

Asimismo, dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser consultadas a la Excmá Corte Suprema.

Se deja constancia, también, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó proponer a la Sala discutir en general y en particular a la vez este proyecto de ley, por constar de un artículo único.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Subdirector de la Dirección General de Aguas, señor Rodrigo Weisner y del asesor legislativo del señor Ministro de Obras Públicas, don Domingo Sánchez.

OBJETIVOS DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

1.- Establecer un nuevo plazo de seis meses, que comenzará a regir el 17 de diciembre de 2005 y expirará el 16 de junio de 2006, para la presentación de solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas, a que se refiere el artículo 4º transitorio de la ley Nº 20.017.

2.- Permitir a los agricultores que no tienen inscritos sus derechos en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, participar en los concursos de la ley 18.450, que aprueba normas sobre el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pudiendo con posterioridad al llamado a concurso que realiza la Comisión Nacional de Riego, inscribir su derecho en el citado Catastro, manteniendo así la información relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas.

3.- Difundir la solicitud del derecho de aprovechamiento de aguas por medio de tres mensajes radiales, determinando el Director General de Aguas, mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes, los que deberán cubrir el sector donde se ha solicitado el derecho de aprovechamiento de aguas, además, de los días y horarios en que deben emitirse.

4.- Aclarar que la obligación de inscribir y regularizar los pozos construidos antes del 30 de junio de 2004 se refiere a los pozos profundos que tienen por finalidad usos distintos a los de los pozos destinados a abastecer a las personas de agua para las bebidas y usos domésticos, del artículo 56 del Código de Aguas.

5.- Corregir referencia legales.

ANTECEDENTES

1.- De hecho

La Moción señala que con fecha 16 de junio de 2005, fue publicada en el Diario Oficial la ley Nº 20.017, que modifica el Código de Aguas, la que en sus artículos 4º y 5º transitorios establece la regularización de derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas

subterráneas de captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004.

Agrega que este procedimiento simplificado establecido en la ley, desde su entrada en vigencia, ha permitido que un importante número de personas haya podido acceder a los beneficios por ella establecidos.

La ley vigente otorga un plazo de 6 meses, a contar de su fecha de publicación, esto es desde el 16 de junio de 2005, para que las personas presenten en la Dirección General de Aguas las solicitudes para constituir el derecho de aprovechamiento sobre las captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004.

El plazo de 6 meses fijado en el artículo 4º transitorio de la ley citada, resultará insuficiente para que todos los eventuales beneficiarios puedan hacer uso de este derecho. Ello, en parte, producto del desconocimiento de los mismos, acerca de la nueva normativa. Lo anterior hace altamente recomendable extender el plazo para la regularización.

Atendido lo señalado en los considerandos anteriores, la Moción propone aumentar el plazo hasta el 16 de junio de 2006, estableciendo en un año el plazo previsto en el artículo 4º transitorio de la mencionada ley, contado desde la fecha de publicación de la misma.

2.- Jurídicos

La iniciativa legal en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes.

- Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, que modificó, entre otros, los siguientes artículos del Código de Aguas: 122, 122 bis, 131, 148 y 3º, 4º y 5º transitorios.

- Ley 18.450, de 30 de octubre de 1985, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de dos artículos permanentes.

El artículo 1º, a través de siete numerales introduce modificaciones a los artículos 122, 122 bis, 131, 148 y 3º, 4º y 5º transitorios de la ley Nº 20.017.

El artículo 2º otorga un nuevo plazo de seis meses para la presentación de solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas a que se refiere el artículo 4º transitorio de la ley Nº 20.017. Este plazo comenzará a regir el 17 de diciembre de 2005 y expirará el 16 de junio de 2006.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general de este proyecto de ley, la Comisión manifestó estar de acuerdo con esta iniciativa legal aprobada por la Honorable Cámara de Diputados y con los planteamientos de la Moción que le dio origen.

En consecuencia, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, acordaron aprobar la idea de legislar.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que a través de dos numerales introduce modificaciones al Código de Aguas.

S.E. el Presidente de la República formuló tres indicaciones a este proyecto de ley.

La indicación Nº 1 propone eliminar el Nº 1 del artículo único del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados; la indicación Nº 2 propone intercarlar como numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, pasando el actual Nº 2 del artículo único a ser Nº 7, los que indica y la indicación Nº 3, propone incorporar un artículo 2º, nuevo.

Las indicaciones modifican la estructura del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en dos artículos permanentes.

El primero de ellos, a través de 7 numerales, introduce diversas enmiendas al Código de Aguas, entre otras, permitir a los agricultores que no tienen inscritos sus derechos en el Catastro Público de Aguas, participar en los concursos a que llama la Comisión Nacional de Riego; difundir la solicitud del derecho de aprovechamiento de aguas por

medio de tres mensajes radiales, determinando el Director General de Aguas mediante resolución las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes y corregir algunas referencias legales de la ley N° 20.017, que modificó el Código de Aguas y que generan problemas de interpretación y de aplicación de la ley.

El artículo 2º, a su vez, recoge la idea contenida en el N° 1, de la Honorable Cámara de Diputados, con otra redacción, ampliando el plazo que establece el artículo 4º transitorio que permite regularizar los pozos.

Artículo único N° 1

El artículo único introduce dos modificaciones en la ley N° 20.017.

El numeral 1, propone ampliar de seis meses a un año después de la entrada en vigencia de la ley N° 20.017, el plazo que se establece en su artículo 4º transitorio para presentar ante la Dirección General de Aguas las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas.

El Ejecutivo formuló indicación para eliminar este numeral y para intercalar un artículo 2º, nuevo, que contempla la idea contenida en este numeral, con otra redacción.

Vuestra Comisión sometió a debate el Numeral 1, del artículo único del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre el cual recayeron las indicaciones N°s 1) y 3) del Ejecutivo. La primera, que propone su eliminación y la última, que propone incorporar un artículo 2º, nuevo, a este proyecto de ley.

En discusión estas indicaciones se explicó que la indicación del Ejecutivo propone eliminar el numeral 1 de la Honorable Cámara de Diputados, ya que el establecimiento de un nuevo plazo de seis meses para regularizar derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

Por ello, la indicación de S.E. el Presidente de la República propone, a través de un artículo 2º, la misma idea pero con otra redacción y con patrocinio del Ejecutivo.

Por otra parte, durante la discusión de esta materia se señaló que uno de los temas más importantes de la ley N° 20.017 es que permite la regularización de pequeñas captaciones de aguas subterráneas, hasta 2 litros por segundo, desde la I Región a la Región Metropolitana y hasta 4 litros por segundo de la VI Región al Sur, en aquellos lugares donde no hay más disponibilidad para constituir nuevos derechos, lo que permite que pequeños agricultores que tienen sus pozos desde hace mucho tiempo y que no han podido regularizarlos, puedan inscribir sus derechos de aprovechamiento de aguas, a través de un procedimiento rápido, fácil y expedito.

Esta norma permitía ingresar solicitudes ante la Dirección General de Aguas hasta el 16 de diciembre de 2005. El plazo anterior venció y se han presentado algunos problemas en la aplicación de esta norma, por ejemplo, algunas personas no han podido obtener ciertas autorizaciones, o no han podido acompañar los certificados necesarios, o simplemente, porque tuvieron conocimiento tardío de la ley N° 20.017 y no alcanzaron a realizar los trámites.

Para lo anterior, este proyecto de ley amplía el plazo por 6 meses más y permite que se les de curso a aquellas solicitudes que se presentaron antes de la aprobación de esta iniciativa legal.

La norma legal es muy restrictiva y se justifica porque se trata de lugares donde no existe más agua disponible. En estricto rigor se trata de una emisión inorgánica de derechos de agua, se está otorgando por sobre lo que ya es posible constituir. Se inspiró en buscar una solución a aquellas personas que teniendo la captación de agua no la podían regularizar. La norma original consideraba la posibilidad de regularizar aquellos pozos construidos hasta el año 2000, pero se amplió para aquellos pozos construidos hasta el mes de junio de 2004.

En su oportunidad la Dirección General de Aguas hizo presente su preocupación por el sobreotorgamiento de derechos de aguas, no sólo por el tema medio ambiental, sino que también por la protección de los pequeños agricultores porque cuando se sobreotorgan derechos de aprovechamiento en aguas subterráneas las personas que tienen mayores posibilidades de profundizar los pozos son las que tienen mayores recursos económicos.

Se reiteró que la prórroga de seis meses del plazo anterior se justifica porque se solucionarán problemas administrativos menores que tenían las personas para acogerse a esa norma. En caso de extenderse más el plazo se creará un incentivo para que se construyan más pozos en aquellos lugares donde no es posible constituir más derechos.

A vía de ejemplo, se señaló que en algunos sectores del Norte de Chile, como es el caso de Pica, medio litro por segundo representa una gran cantidad de agua, lo mismo sucede en las cercanías de los salares.

Hace un mes atrás una empresa sanitaria de la II Región del país efectuó una publicación abriendo un poder comprador de derechos de agua y el valor de un litro por segundo alcanzó a \$ 50.000.000. Con lo cual el incentivo de prorrogar esta norma significaría la construcción de pozos en lugares donde no es posible hacerlo y la presión económica en esta materia sería enorme.

En relación a la fecha de construcción del pozo, se indicó que se puede demostrar su construcción a través de las facturas que dan cuenta del trabajo realizado y de las compras efectuadas, sin perjuicio del trabajo de las máquinas. Es decir, es fácil demostrar en qué período se realizó la obra de captación.

Por otra parte, se recordó que la ley establece que si la persona no puede acreditar la antigüedad de la construcción basta con una declaración jurada, porque hay empresas que se dedican a la construcción de los pozos y no otorgan facturas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto vuestra Comisión acordó rechazar la indicación N° 1 del Ejecutivo que proponía eliminar el N° 1 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados y aprobarlo como artículo 2º, nuevo, con la redacción que propone el Ejecutivo en su indicación N° 3.

Asimismo acordó sustituir el encabezamiento del artículo único por un artículo 1º contemplando, en seguida, 7 numerales nuevos basados en la indicación N° 2 de S.E. el Presidente de la República y en acuerdos de la Comisión, según se explicará en su oportunidad.

Estos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Enseguida, vuestra Comisión discutió la indicación N° 2 del Ejecutivo que introduce enmiendas a diversos artículos de la ley N° 20.017, que modificó el Código de Aguas, y que perfeccionan este proyecto de ley, intercalando para ello como numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo 1º, los siguientes:

Numeral 1
Artículo 122

Indicación del Ejecutivo que propone modificar el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, agregado por el artículo 1° N° 13 de la ley 20.017.

El texto de la indicación es del siguiente tenor:

“1.- Modifícase el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, agregado por el artículo 1° N°13 de la ley N° 20.017, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el texto que viene a continuación del punto seguido, por el que se indica a continuación:

“Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que ahora pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos.”.

En discusión esta indicación se explicó que el texto legal vigente obliga, actualmente, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas a inscribir su derecho en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas (DGA), antes de realizar cualquier trámite ante este servicio público, y ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Comisión Nacional de Riego (CNR) del Ministerio de Agricultura. El objetivo de esa norma es la de perfeccionar el sistema de información relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

En la aplicación del artículo 122 se ha detectado que los agricultores que no tienen inscritos sus derechos en el Catastro

Público de Aguas no han podido postular a los concursos de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, dejándolos fuera de este importante instrumento de subsidio estatal en estas materias.

Para corregir este problema, la Indicación del Ejecutivo permite a los usuarios de esta ley, postular a los concursos señalados no obstante que no estén inscritos en el Catastro citado. Sin embargo, para poder obtener la orden de pago de la bonificación, el titular deberá inscribir su derecho en el Catastro Público de Aguas. Con esto se elimina la dificultad de participar en los concursos mencionados, pero manteniendo vigente la obligación de inscripción en el Catastro, cumpliéndose con ello el objetivo de mantener completa la información relativa a este tipo de derechos.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en los mismos términos que viene formulada.

Numeral 2 Artículo 122 bis

La indicación del Ejecutivo, a esta disposición legal de la ley N° 20.017, tiene por finalidad corregir referencias legales incorrectas.

El texto de la indicación es del siguiente tenor:

“2.- En el artículo 122 bis, introducido por el artículo 1° N° 14 de la ley N° 20.017, reemplázase en su inciso primero la frase “a que se refiere el inciso quinto del artículo 122” por “a que se refiere el inciso cuarto del artículo 122”.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en los mismos términos que viene formulada.

Numeral 3

Artículo 131

En seguida vuestra Comisión debatió una indicación del Ejecutivo recaída en el inciso cuarto del artículo 131 del Código de Aguas, agregado por el artículo 1º, N° 17, de la ley N° 20.017, del siguiente tenor:

3.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 131 del Código de Aguas, agregado por el artículo 1º N°17 de la ley N° 20.017, por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo. El Director General de Aguas determinará mediante resolución las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia”.

Sometida a debate esta indicación se recordó que durante la discusión de la modificación del Código de Aguas, se incorporó en el inciso señalado del artículo 131 la obligación adicional de difundir toda solicitud que se presente ante la Dirección General de Aguas, mediante tres avisos en una “radioemisora de cobertura regional”.

Esta norma ha generado numerosos y graves problemas.

En primer lugar, no existen las denominadas “radioemisoras de cobertura regional”, lo que ha significado la imposibilidad de cumplir en forma estricta con esta disposición legal. En efecto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones otorga concesiones del espectro radioeléctrico sólo por una potencia de emisión determinada que abarca una superficie y que, además, es variable si existen cerros que interrumpen la señal. Las concesiones radiales no se otorgan de acuerdo con la división política administrativa del país, por lo tanto, la aplicación práctica de esta norma ha sido muy difícil y ha tenido un efecto secundario y es que como es de difícil de aplicación sólo algunas radios cumplen la característica de cobertura regional y son precisamente las que tienen cobertura nacional, con lo cual se encarece el costo de los avisos.

Para subsanar lo anterior, la indicación del Ejecutivo propone que la difusión se haga en una radio de cobertura de aquellas que la Dirección General de Aguas señale de una nómina, tratando de abarcar la mayor extensión de territorio.

En la práctica se ha solicitado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una nómina de todas las radios indicando la comuna en que tienen asiento la respectiva radio, principalmente, las radios de cobertura AM.

La norma contenida en el Código de Aguas tiene su origen en una disposición similar de la Ley de Concesiones de Energía Geotérmica, que señala que en los lugares de difícil acceso las emisiones deben realizarse en aquellas radios que se determinen en un reglamento.

El problema que se presenta con la difusión del aviso es que las solicitudes de aprovechamiento que no cumplan con este requisito pueden incurrir en un vicio de nulidad.

En segundo lugar, la norma aprobada no indica el plazo dentro del cual se deben hacer estas emisiones radiales, lo que corrige la indicación del Ejecutivo que encarga a la autoridad administrativa la determinación de los días y los horarios en que deben emitirse los avisos, subsanando con ello graves incertidumbres que existen hoy sobre la materia.

Vuestra Comisión acordó dejar constancia y precisar en el texto legal propuesto por el Ejecutivo, de que estas publicaciones radiales deberán tener difusión en el área donde se solicitan los derechos de aguas y se harán a costa del interesado, para evitar incluir en la nómina a todas las radios de Chile. Por ello, modificó la indicación del Ejecutivo en esos términos.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Numeral 4 Artículo 148

La indicación del Ejecutivo, a esta disposición legal de la ley N° 20.017, tiene por finalidad corregir referencias legales incorrectas.

El texto de la indicación es del siguiente tenor:

“4.- Reemplázase en el artículo 148, modificado por el artículo 1° N° 24 de la ley N° 20.017, donde dice “inciso primero del

artículo 142” por “inciso final del artículo 141”” por ““inciso tercero del artículo 141” por “inciso primero del artículo 142”.”.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en los mismos términos que viene formulada.

- - - - -

**Numeral 5
Artículo 3º transitorio**

La indicación del Ejecutivo, a esta disposición legal de la ley N° 20.017, tiene por finalidad corregir referencias legales incorrectas.

El texto de la indicación es del siguiente tenor:

“5.- Reemplázase en el N° 5 del artículo 3º transitorio de la ley 20.017, la expresión “inciso segundo del artículo 63” por “inciso tercero del artículo 63”.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en los mismos términos que viene formulada.

- - - - -

**Artículo único
Número 2
Artículo 5º transitorio**

El artículo 5º transitorio señala los requisitos para constituir el derecho de aprovechamiento. Entre otros, el segundo requisito señala que el peticionario, al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que

acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

El numeral 2 del artículo único del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, agrega en el numeral 2 del artículo 5º transitorio, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin embargo, tratándose de captaciones ubicadas en terrenos que pertenecen a una comunidad de propietarios, no será exigible al peticionario acreditar el dominio exclusivo sobre el inmueble, ni presentar la autorización del propietario del mismo.”.

El Ejecutivo formuló indicación para que este numeral pasara a ser N° 7.

Durante la discusión de este numeral se explicó que mediante esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados se puede dar el caso, en comunidades hereditarias, que uno de los comuneros inscriba a su nombre un pozo construido burlando los derechos de los demás. Además, otro heredero también podría inscribir ese pozo a su nombre, con lo cual se generaría una colisión de derechos imposible de subsanar. Asimismo, podría suceder que el propietario de un predio se encuentre con un derecho de aprovechamiento de agua subterránea constituido mediante resolución administrativa a favor de un tercero. Es decir, se podría constituir una servidumbre de agua mediante una resolución administrativa.

Por otra parte, se señaló que pretende, aparentemente, dado su confusa redacción- eximir de la obligación de acreditar dominio sobre el predio donde se solicitará un derecho de aprovechamiento, al amparo del artículo 4º transitorio de la ley 20.017 o la autorización del dueño del predio, en el caso que el predio donde se ubica la captación de aguas subterráneas, pertenezca a una comunidad de propietarios.

Una norma de tal envergadura, significará que una persona dueña de una parte de un predio, pueda imponer a sus codueños la imposición por la vía administrativa de una “servidumbre”, lo que es de dudosa constitucionalidad.

Además, dada la redacción de la norma permitirá que varias personas puedan regularizar en forma separada un derecho sobre una misma obra de captación, generando con ello numerosos conflictos imposibles de resolver por el ordenamiento jurídico, ni mucho menos por los tribunales de justicia. En otras palabras, se generará el típico caso de

colisión de derechos que nuestra legislación no tiene completamente resuelto.

Sometido a votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Asimismo, fue rechazada con la misma votación anterior, la indicación del Ejecutivo que proponía pasara a ser N° 7.

**Numeral 6, nuevo
Artículo 4° transitorio**

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Sabag, hizo presente que el Ministerio de Agricultura ha exigido mediante avisos publicados en los diarios que se inscriban las punteras, los pozos norias y los pozos profundos. Sin embargo, el artículo 56 del Código de Aguas establece que cuando se trate de consumo humano no es necesario inscribir estos derechos.

Indicó que prácticamente todas las casas cuentan con pozos o norias construidos con punteras y el problema se presentó cuando algunos empresarios ofrecieron hacer el trámite para regularizar estos pozos cobrando alrededor de \$ 60.000. Además, la obtención de los certificados de dominio vigente significan \$ 80.000, entonces por una simple puntera se debe incurrir en un alto costo.

Por lo tanto, pidió aclarar que no se deben inscribir las punteras ni los pozos norias, sólo deben inscribirse los pozos profundos que se construyan con fines productivos.

El Subdirector de Aguas informó que el artículo 56 del Código de Aguas, es una norma que en el derecho de aguas se conoce como “el derecho a la sed”. Se entiende que nadie debe tener un derecho de agua para poder vivir o satisfacer la sed.

Cualquier puntera, noria o pozo destinado a la bebida y uso doméstico no necesita un derecho de aprovechamiento de agua. El artículo 56 del Código de Aguas emana del artículo 850 del Código Civil y, a su vez, esa norma del Código Civil proviene de una norma igual contenida en las 7 Partidas, es decir, se trata de una institución que data de hace más de 500 años, la que también está contenida en el Corán.

La norma para regularizar los derechos de agua cobra mayor importancia en los lugares en que los acuíferos están otorgados, básicamente de la VI Región hacia el Norte, y en el Sur en los acuíferos costeros, que son más pequeños. Desde la VII Región al Sur, todavía es posible constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por la vía normal y no es necesario acogerse a esta norma.

La Dirección General de Aguas está dispuesta a efectuar todas las exposiciones informativas que sean necesarias para los agricultores para la correcta aplicación de la norma.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión acordó contemplar, como número 6º, nuevo, de este proyecto de ley, el siguiente:

“6.- Agrégase, como inciso segundo del artículo 4º transitorio de la ley Nº 20.017, el siguiente:

“No será requisito para el aprovechamiento de aguas subterráneas indicadas en el inciso primero del artículo 56 del Código de Aguas, realizar la regulación señalada en el presente artículo.”.

Sometido a votación este numeral, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, en los mismos términos indicados anteriormente.

Numeral 6
Artículo 5º transitorio

Pasó a ser Nº 7.

La indicación del Ejecutivo, a esta disposición legal de la ley Nº 20.017, tiene por finalidad corregir referencias legales incorrectas.

El texto de la indicación es del siguiente tenor:

“7.- Reemplázase en el Nº 4 del artículo 5º transitorio de la ley 20.017, la expresión “inciso segundo del artículo 63” por “inciso tercero del artículo 63”.”.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Horvath, Sabag y Stange, con la sola modificación formal de pasar a ser N° 7, del artículo 1° del proyecto.

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

- Su encabezamiento ha pasado a ser artículo 1°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas:

1) Modifícase el **inciso séptimo del artículo 122** del Código de Aguas, agregado por el artículo 1° N° 13 de la ley N° 20.017, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el texto que viene a continuación del punto seguido, por el que se indica a continuación:

“Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que ahora pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que la llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la Ley N°18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del

Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos”.

2.- Reemplázase, en el **inciso primero del artículo 122 bis**, introducido por el artículo 1° N° 14 de la ley N° 20.017, la frase “a que se refiere el inciso quinto del artículo 122” por “a que se refiere el inciso cuarto del artículo 122”.

3.- Sustitúyase el **inciso cuarto del artículo 131** del Código de Aguas, agregado por el Artículo 1° N° 17 de la ley N° 20.017, por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso 1° de este artículo. El director general de aguas determinará mediante resolución las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector donde se ha solicitado el derecho de aprovechamiento de aguas, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia”.

4.- Reemplázase en el **artículo 148**, modificado por el artículo 1° N° 24 de la ley N° 20.017, la frase ““inciso primero del artículo 142” por “inciso final del artículo 141”” por la expresión ““inciso tercero del artículo 141” por “inciso primero del artículo 142””.

5.- Reemplázase en el N° 5 del **artículo 3° transitorio** de la ley 20.017, la expresión “inciso segundo del artículo 63” por “inciso tercero del artículo 63”.

6.- Agrégase, como inciso segundo del artículo 4° transitorio de la ley 20.017, el siguiente:

“No será requisito para el aprovechamiento de aguas subterráneas indicadas en el inciso primero del artículo 56 del Código de Aguas, realizar la regulación señalada en el presente artículo.”.

7.- Reemplázase en el N° 4 del **artículo 5° transitorio** de la ley 20.017, la expresión “inciso segundo del artículo 63” por “inciso tercero del artículo 63.”.

N° 1

- Ha pasado a ser artículo 2º, redactado como sigue:

“Artículo 2º.- Otórgase un nuevo plazo de seis meses para la presentación de solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas a que se refiere el artículo 4º transitorio de la ley N° 20.017.

Este plazo comenzará a regir el 17 de diciembre de 2005 y expirará el 16 de junio de 2006.”.

N° 2

- Ha sido rechazado.

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley aprobado, queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas:

1) Modifícase el **inciso séptimo del artículo 122** del Código de Aguas, agregado por el artículo 1º N° 13 de la ley N° 20.017, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el texto que viene a continuación del punto seguido, por el que se indica a continuación:

“Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que ahora pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que la llame la Comisión Nacional de

Riego de acuerdo con la Ley N°18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos”.

2.- Reemplázase, en el **inciso primero del artículo 122 bis**, introducido por el artículo 1° N° 14 de la ley N° 20.017, la frase “a que se refiere el inciso quinto del artículo 122” por “a que se refiere el inciso cuarto del artículo 122”.

3.- Sustitúyase el **inciso cuarto del artículo 131** del Código de Aguas, agregado por el Artículo 1° N° 17 de la ley N° 20.017, por el siguiente:

“La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso 1° de este artículo. El director general de aguas determinará mediante resolución las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector donde se ha solicitado el derecho de aprovechamiento de aguas, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia”.

4.- Reemplázase en el **artículo 148**, modificado por el artículo 1° N° 24 de la ley N° 20.017, la frase “ “inciso primero del artículo 142” por “inciso final del artículo 141”” por la expresión ““inciso tercero del artículo 141” por “inciso primero del artículo 142””.

5.- Reemplázase en el N° 5 del **artículo 3° transitorio** de la ley 20.017, la expresión “inciso segundo del artículo 63” por “inciso tercero del artículo 63”.

6.- Agrégase, como **inciso segundo del artículo 4° transitorio** de la ley 20.017, el siguiente:

“No será requisito para el aprovechamiento de aguas subterráneas indicadas en el inciso primero del artículo 56 del Código de Aguas, realizar la regulación señalada en el presente artículo.”.

7.- Reemplázase en el N° 4 del **artículo 5° transitorio** de la ley 20.017, la expresión “inciso segundo del artículo 63” por “inciso tercero del artículo 63.”.

Artículo 2°.- Otórgase un nuevo plazo de seis meses para la presentación de solicitudes de constitución de derechos de

aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas a que se refiere el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017.

Este plazo comenzará a regir el 17 de diciembre de 2005 y expirará el 16 de junio de 2006.”.

Acordado en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2005, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Cordero, Horvath y Stange.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

BOLETÍN N° 4.044-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN.

1.- Establecer un nuevo plazo de seis meses, que comenzará a regir el 17 de diciembre de 2005 y expirará el 16 de junio de 2006, para la presentación de solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento permanente sobre aguas subterráneas, a que se refiere el artículo 4º transitorio de la ley N° 20.017.

2.- Permitir a los agricultores que no tienen inscritos sus derechos en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, participar en los concursos de la ley 18.450, que aprueba normas sobre el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pudiendo con posterioridad al llamado a concurso que realiza la Comisión Nacional de Riego, inscribir su derecho en el citado Catastro, manteniendo así la información relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas.

3.- Difundir la solicitud del derecho de aprovechamiento de aguas por medio de tres mensajes radiales, determinando el Director General de Aguas, mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes, los que deberán cubrir el sector donde se ha solicitado el derecho de aprovechamiento de aguas, además, de los días y horarios en que deben emitirse.

4.- Aclarar que la obligación de inscribir y regularizar los pozos construidos antes del 30 de junio de 2004 se refiere a los pozos profundos que tienen por finalidad usos distintos a los de los pozos destinados a abastecer a las personas de agua para las bebidas y usos domésticos, del artículo 56 del Código de Aguas.

5.- Corregir referencia legales.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no hay.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señora Mella y señores Bertolino, Bayo, Cornejo, Delmastro, García (don René Manuel), Hidalgo, Jofré y Vargas.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS: por la afirmativa, 76 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 15 de diciembre de 2005, dándose cuenta en la sesión del 20 de diciembre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, que modificó, entre otros, los siguientes artículos del Código de Aguas: 122, 122 bis, 131, 148 y 3°, 4° y 5° transitorios.

Ley 18.450, de 30 de octubre de 1985, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión